



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 25 de febrero de 2021.
A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.182
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00008-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderado: Pedro José Mejía.
Demandada: Yolanda Racines Mosquera.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938-8, endoso en procuración el pagare aportado en la presente demanda ejecutiva a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S, con Nit No. 900948121-7, quien a su vez efectuó endoso en procuración a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, con Nit No. 805.017.300-1, quien a través del abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la tarjeta profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerencia@mejiayasociados.com, formula el proceso de mínima cuantía contra la señora **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.472.458, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comentario reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, que las siguientes personas **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ,**

AUTO INTERLOCUTORIO No.182

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del BANCOLOMBIA S.A. Vs. YOLANDA RACINES MOSQUERA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00008-00

RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.476.141, 1.143.841.844, 24.511.751, 1.107.067.265, 1.144.100.802 Y 1.107.531.581, a quienes no se les acredita calidad de abogados, ni estudiantes de derecho, tendrán las facultades como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938-8, contra la señora **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.472.458, por la siguiente suma:

- a) Por la suma de **\$16.204.174 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagare **No.8430086714**, suscrito el 04 de febrero de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 05 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagare, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la tarjeta profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

SEXTO: TENGASE como dependientes judiciales a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.143.861.413, 1.107.521.545, 1.107.096.236, 31.283.402y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 331.601, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de

AUTO INTERLOCUTORIO No.182

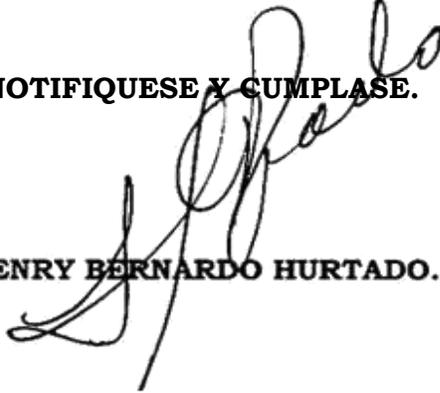
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del BANCOLOMBIA S.A. Vs. YOLANDA RACINES MOSQUERA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00008-00

la Judicatura, y a los señores **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.476.141, 1.143.841.844, 24.511.751, 1.107.067.265, 1.144.100.802 y 1.107.531.581, de la parte demandante, conforme a las facultades y restricciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HENRY BERNARDO HURTADO.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.026
Buenaventura, **26-FEBRERO-2021**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8d64d361439f25dd593b8f478062fde2e340544979c164d7b9fb4913007e8
0**

Documento generado en 25/02/2021 04:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**